



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC/71/2026

PROMOVENTE: *** *** ***

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL *** *** ***

MAGISTRADA PONENTE: GLORIA ANGELES CRUZ LÓPEZ¹

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIUNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTISÉIS².

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que **revoca** la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del *** *** ***, al haberse dictado sin determinar previamente el tratamiento procesal del escrito mediante el cual la actora informó hechos posteriores vinculados con la violencia política en razón de género denunciada y con el posible incumplimiento de la orden de abstención decretada en su favor; en consecuencia, se ordena al órgano partidista proveer la promoción, realizar las actuaciones que correspondan y emitir una nueva resolución.

GLOSARIO

CDE	Comité Directivo Estatal en Oaxaca del *** *** ***.
Comisión de Justicia	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del *** *** ***
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Oaxaqueña	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Juicio Ciudadano	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
*** *** ***	*** *** ***
Reglamento	Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del *** *** ***.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Órgano Jurisdiccional	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca
VPG	Violencia Política en Contra de las Mujeres por Razón de Género

¹ Coordinador de Ponencia: Edén Alejandro Aquino García; Secretario de Estudio y Cuenta: Miguel Ángel Ortega Martínez.
² Todas las fechas que se citen en la presente determinación corresponden al año dos mil veintiséis, salvo manifestación en contrario.

1. ANTECEDENTES

A partir de lo narrado en el escrito de demanda, de los documentos que integran los expedientes y de las herramientas electrónicas disponibles para este órgano jurisdiccional, se identifican los siguientes antecedentes de la controversia.

1.1. Presentación de denuncia. El veintitrés de abril, la persona actora presentó, ante la Comisión de Prevención, Atención y Erradicación de la Violencia Política contra las Mujeres del *** *** ***, denuncia en contra de la Presidenta del CDE por actos que consideró constitutivos de VPG.

1.2. Remisión y radicación. El veinticuatro de abril, la Comisión de Prevención, Atención y Erradicación de la Violencia Política contra las Mujeres del *** *** *** remitió la denuncia a la Comisión de Justicia, al considerar que era el órgano competente para conocerla. En esa misma fecha, la responsable recibió la documentación e integró el expediente *** *** ***.

1.3. Admisión y medida decretada en favor de la actora. Mediante acuerdo de cuatro de mayo, la Comisión de Justicia admitió la denuncia y ordenó a la Presidenta del CDE que se abstuviera en todo momento, por sí o por otra persona, de realizar conductas de intimidación o molestia contra la actora.

1.4. Presentación de pruebas supervenientes. El siete de mayo, la actora presentó mediante correo electrónico diversos elementos que identificó como pruebas supervenientes, relacionados con uno de los hechos denunciados.

1.5. Contestación. El once de mayo, la Presidenta del CDE presentó su contestación respecto de las conductas que le atribuyó la actora. Mediante acuerdo de doce de mayo, la Comisión de Justicia tuvo por recibido el escrito.

1.6. Certificación de los elementos técnicos. Mediante diligencia de once de mayo, la Secretaría Técnica de la Comisión de Justicia verificó las fotografías y los videos aportados por la actora.

1.7. Conclusión de la investigación. Mediante acuerdo de quince de mayo, notificado a las partes en esa misma fecha, la Comisión de Justicia declaró concluida la etapa de investigación y puso el expediente



a su vista para que, dentro del plazo de cinco días naturales, formularan alegatos.

1.8. Alegatos. Los días dieciocho y diecinueve de mayo, las partes presentaron sus respectivos escritos de alegatos mediante correo electrónico.

1.9. Cierre de instrucción. El veintiuno de mayo, una vez agotado el plazo para formular alegatos, la Comisión de Justicia declaró cerrada la instrucción y dejó el asunto en estado de resolución.

1.10. Escrito de hechos posteriores. La actora refiere que el doce de junio presentó ante la Comisión de Justicia un escrito mediante el cual informó acontecimientos ocurridos durante la Sesión Ordinaria del Consejo Estatal celebrada el siete de junio, los cuales vinculó con la VPG denunciada y con el posible incumplimiento de las medidas decretadas en su favor.

1.11. Resolución controvertida. El veinticuatro de junio, la Comisión de Justicia emitió la resolución correspondiente al expediente *** ***, en la que declaró inexistente la VPG atribuida a la Presidenta del CDE, dejó sin efectos las medidas decretadas en favor de la actora y formuló un exhorto preventivo para que el CDE adoptara mecanismos objetivos, verificables, incluyentes y no discriminatorios en futuras actividades partidistas.

1.12. Interposición del medio de impugnación. El veintinueve de junio siguiente, al considerar que dicha resolución era contraria a derecho y a diversos principios constitucionales, la persona actora presentó ante este *Tribunal*, demanda de *Juicio Ciudadano*, a fin de que se revoque dicha determinación. Siendo que dicha demanda quedó registrada bajo el número de expediente JDC/71/2026.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 25, apartado D, y 114 Bis de la Constitución Oaxaqueña; así como 104, 105, numeral 3, incisos d) y e), y 107 de la Ley de Medios.

La Sala Superior ha sostenido que los tribunales electorales locales deben conocer, de manera primigenia, las controversias partidistas

vinculadas con derechos político-electorales cuando sus efectos se circunscriben al ámbito territorial de una entidad federativa, incluso cuando el acto impugnado provenga de un órgano partidista nacional, pues la competencia se define a partir de la naturaleza del conflicto y de su ámbito de incidencia. En consecuencia, la competencia de la Sala Superior solo se actualiza cuando exista una afectación nacional real, directa y actual.³

En el caso, la actora controvierte la resolución emitida por la Comisión de Justicia, mediante la cual declaró inexistente la VPG atribuida a la Presidenta del CDE. Los hechos que originaron el procedimiento ocurrieron en Oaxaca y se relacionan con actividades desarrolladas por órganos estatales y municipales del *** *** ***, así como con los derechos que la promovente ejerce como militante, dirigente municipal, consejera estatal y regidora.

Por tanto, aunque la resolución impugnada fue emitida por un órgano nacional del *** *** ***, la controversia produce efectos únicamente en el ámbito político-electoral del estado de Oaxaca y no incide en la integración, funcionamiento o renovación de algún órgano partidista nacional. En consecuencia, corresponde a este Tribunal conocer y resolver el presente juicio.

3. PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA DEL INFORME CIRCUNSTANCIADO

Previo al estudio de la controversia, este Tribunal precisa los efectos derivados de la presentación extemporánea del informe circunstanciado, pues mediante acuerdo de treinta de junio requirió a la Comisión de Justicia que realizara el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios, determinación que le fue notificada el dos de julio.

De las constancias remitidas se advierte que la Comisión de Justicia fijó la cédula de publicidad el tres de julio, a las diecinueve horas, mientras que la razón de retiro señala inicialmente que esa actuación ocurrió el mismo día, a las diecinueve horas con un minuto, aunque en su parte final precisa que el plazo concluyó el ocho de julio a esa misma hora.

La primera referencia constituye un error material, pues no resulta posible sostener que la demanda permaneció publicada durante un minuto cuando la propia constancia certifica que el plazo de setenta y

³ Véase el SUP-AG-62/2026.

dos horas concluyó el ocho de julio; además, como la controversia no guarda relación con un proceso electoral o de participación ciudadana, en el cómputo solo se consideran los días hábiles, por lo que deben excluirse el cuatro y cinco de julio, al corresponder a sábado y domingo.

Por tanto, el plazo de publicidad transcurrió de las diecinueve horas del tres de julio a las diecinueve horas del ocho siguiente, mientras que las veinticuatro horas previstas en el artículo 18 de la Ley de Medios para remitir el informe circunstanciado y las constancias del trámite concluyeron a las diecinueve horas del nueve de julio.

La Comisión de Justicia presentó esa documentación ante la Oficialía de Partes de este Tribunal hasta el trece de julio, a las quince horas con ocho minutos, sin que obre constancia que acredite su remisión electrónica, entrega o envío dentro del plazo legal.

En consecuencia, al haberse presentado el informe circunstanciado fuera del plazo legal, se actualiza la consecuencia prevista en el artículo 20, numeral 2, de la Ley de Medios, por lo que este Tribunal resolverá la controversia con los elementos que obran en autos y tendrá por presuntivamente ciertos, salvo prueba en contrario, los hechos expuestos en la demanda que sustentan las vulneraciones atribuidas a la resolución impugnada.

La presentación extemporánea impide considerar las manifestaciones formuladas por la Comisión de Justicia para sostener la legalidad de la resolución controvertida, completar su motivación o incorporar razones que no aparecen en ella, pues el informe circunstanciado no forma parte de la controversia, la cual se integra con el acto impugnado y los agravios expuestos por la actora.

Esta consecuencia no alcanza a las constancias remitidas con el informe, las cuales forman parte del expediente y serán valoradas conforme a su naturaleza, contenido y alcance probatorio, pues pueden confirmar o desvirtuar los hechos sobre los que recae la presunción legal.⁴

4. PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

⁴ Véase la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en los expedientes SX-JDC-31/2026 y acumulado.

Al no advertirse alguna causal de improcedencia, este Tribunal considera que el Juicio Ciudadano reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, 12, numeral 1, inciso a), 13, inciso a), 104 y 105, numeral 3, incisos d) y e), de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente.

a. Forma. Se **cumple con los requisitos de forma** previsto en el artículo 9 de la *Ley de Medios*, en razón de que se presentó por escrito, se hace constar el nombre y firma de quien promueve, se identifica el acto que se reclama y la autoridad responsable, se mencionaron los hechos y agravios; finalmente, señala las pruebas que ofrece.

b. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios, cuyo cómputo debe realizarse únicamente en días hábiles, conforme al artículo 7, numeral 2, del mismo ordenamiento, debido a que la controversia no guarda relación con un proceso electoral o de participación ciudadana.

De las constancias remitidas por la Comisión de Justicia se advierte que la resolución impugnada fue publicada en sus estrados físicos y electrónicos el veinticuatro de junio, a las veinte horas. Por su parte, la actora manifiesta que recibió esa determinación mediante correo electrónico el veinticinco siguiente, a las catorce horas con diecisiete minutos.

Durante la sustanciación del procedimiento intrapartidista, la Comisión de Justicia tuvo a la actora señalando una cuenta de correo electrónico como medio para oír y recibir notificaciones. Pese a ello, en el expediente no obra constancia que acredite la remisión y recepción de la resolución impugnada a través de ese medio.

Por tanto, la cédula de veinticuatro de junio acredita la publicación de la resolución en los estrados de la Comisión de Justicia, pero no genera certeza plena sobre el momento en que la actora tuvo conocimiento efectivo de su contenido.

En términos de la Jurisprudencia 8/2001 de la Sala Superior, de rubro: **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”**, cuando no existe certeza sobre la fecha en que la parte promovente conoció el acto impugnado, debe considerarse como fecha cierta la correspondiente a la presentación de la demanda.

Con independencia de lo anterior, aun si se toma como punto de partida la publicación realizada el veinticuatro de junio, el plazo transcurrió los días veinticinco, veintiséis, veintinueve y treinta del mismo mes, sin computar el sábado veintisiete y el domingo veintiocho.

En consecuencia, como la actora presentó su demanda el veintinueve de junio, su promoción resulta oportuna.

c. Legitimación De conformidad con los artículos 12, numeral 1, inciso a), 13 inciso a) y 104, de la *Ley de Medios*, se encuentra satisfecho este requisito porque, quien impugna es una persona que acredita la militancia dentro *** *** **, y controvierte una resolución en la cual él fue la parte actora, personalidad que no fue controvertido por la responsable.

d. Interés jurídico. También **se cumple con este requisito**, en razón de que la promovente comparece a fin de controvertir la resolución recaída en el procedimiento interno del *** *** ** donde ella fungió como parte actora, la cual, en su estima, le causa perjuicio directo en su esfera personal de derecho, de donde se acredita que tiene un interés legítimo en la causa.⁵

e. Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que **no hay algún medio de defensa que deba agotarse** previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del problema

La controversia se originó en el procedimiento intrapartidista *** *** **, promovido por la actora contra la Presidenta del CDE, a quien atribuyó conductas que consideró lesivas de sus derechos político-electorales como militante y dirigente del *** *** **, además de constitutivas de VPG.

La denuncia se sustentó, principalmente, en la falta de validación o acreditación del curso denominado “Taller de Introducción al Partido”, celebrado el veintiuno de agosto de dos mil veinticinco, así como en la exclusión de la actora del evento “Mesa Estatal de Fortalecimiento con Autoridades Municipales”, realizado el seis de marzo.

⁵ Jurisprudencia con número de registro digital 2009359, de rubro “*REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER ESTE RECURSO DERIVA NO SÓLO DE LA CALIDAD DE PARTE, SINO, ADEMÁS, DE QUE LA SENTENCIA COMBATIDA LE AGRAVIE COMO TITULAR DE UN DERECHO O PORQUE CUENTE CON LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE AQUEL.*”

La promovente afirmó que esas conductas formaban parte de un patrón reiterado de exclusión de las actividades organizadas por el CDE, el cual limitaba su participación política y afectaba los derechos que ejerce dentro del *** *** ***.

Durante la sustanciación del procedimiento, la Comisión de Justicia emitió la medida decretada en favor de la actora mediante acuerdo de cuatro de mayo y, posteriormente, declaró cerrada la instrucción el veintiuno de mayo.

El doce de junio, antes de que se emitiera la resolución, la actora presentó un escrito mediante el cual informó conductas ocurridas durante la Sesión Ordinaria del Consejo Estatal celebrada el siete de junio; en esa promoción sostuvo que los hechos podían constituir un incumplimiento de la orden de abstención decretada mediante acuerdo de cuatro de mayo y solicitó que se valoraran de manera contextual con las conductas originalmente denunciadas.

El veinticuatro de junio, la Comisión de Justicia emitió la resolución impugnada, en la que declaró inexistente la VPG atribuida a la Presidenta del CDE y formuló un exhorto institucional de carácter preventivo para que, en futuras actividades, se adoptaran mecanismos objetivos, verificables, incluyentes y no discriminatorios de convocatoria y participación.

5.1.1. Manifestaciones de la parte actora

De la lectura integral de la demanda, se advierte que la actora formula los siguientes motivos de agravio:

a. Omisión de atender el escrito presentado el doce de junio. La actora sostiene que, antes de la emisión de la resolución impugnada, informó a la Comisión de Justicia sobre conductas ocurridas durante la Sesión Ordinaria del Consejo Estatal celebrada el siete de junio, las cuales calificó como un posible incumplimiento de las medidas de protección.

Refiere que solicitó que esos acontecimientos se analizaran junto con las conductas originalmente denunciadas, pero la Comisión de Justicia no determinó el trámite que correspondía otorgar a su promoción ni se pronunció sobre ella antes de resolver. En su concepto, esa omisión vulneró los principios de exhaustividad, congruencia, tutela judicial efectiva y acceso a la justicia.

b. Falta de perspectiva de género e interseccionalidad. La actora afirma que la Comisión de Justicia analizó de manera aislada los hechos denunciados, sin considerar el contexto en el que ocurrieron, su posible reiteración ni las relaciones de poder existentes entre las partes.

También sostiene que la responsable omitió tomar en cuenta su condición de mujer indígena zapoteca, su cargo de representación popular y su participación dentro de la estructura partidista, circunstancias que, desde su perspectiva, exigían un análisis diferenciado e interseccional.

c. Indebida aplicación del estándar probatorio. La promovente señala que la Comisión de Justicia le exigió acreditar mediante prueba directa que las conductas denunciadas obedecieron a razones de género.

Considera que ese estándar resulta incorrecto, pues la responsable debía valorar conjuntamente los indicios, el contexto, la posible reiteración de las conductas, su efecto acumulativo y la posición que ocupaban las partes dentro del *** **.

d. Falta de congruencia y motivación. La actora sostiene que existe una contradicción entre la declaración de inexistencia de VPG y el exhorto dirigido al CDE para que adoptara criterios objetivos, verificables, incluyentes y no discriminatorios en futuras actividades partidistas.

En su concepto, la Comisión de Justicia no explicó por qué las circunstancias que motivaron el exhorto carecían de relevancia para determinar la posible afectación de sus derechos político-electorales.

e. Incumplimiento del deber reforzado de debida diligencia. La actora afirma que la Comisión de Justicia no realizó una investigación completa ni valoró integralmente los hechos y las pruebas, pues dejó sin atender su promoción posterior, omitió analizar el contexto planteado y emitió una resolución que considera insuficiente.

Desde su perspectiva, esas deficiencias vulneraron su derecho a obtener una resolución completa, imparcial y emitida con perspectiva de género.

5.2. Cuestión a resolver

Corresponde determinar si la falta de pronunciamiento de la Comisión de Justicia sobre el escrito presentado el doce de junio afecta la validez

de la resolución controvertida y, en función de ello, definir si procede examinar los agravios dirigidos contra el estudio de fondo o devolver el asunto al órgano partidista para que ejerza su competencia originaria, así como resolver la solicitud de plenitud de jurisdicción.

5.3. Decisión

Este Tribunal determina **revocar** la resolución de veinticuatro de junio de dos mil veintiséis, emitida por la Comisión de Justicia en el expediente

*** ***,

La determinación obedece a que la responsable resolvió el procedimiento sin determinar previamente el tratamiento procesal del escrito presentado por la actora el doce de junio, mediante el cual informó hechos posteriores vinculados con la VPG denunciada y con el posible incumplimiento de las medidas de protección.

Esa omisión afectó la debida integración del procedimiento, pues la Comisión debía definir si la promoción podía incorporarse al procedimiento original o si correspondía sustanciarla en uno diverso, con pleno respeto a los derechos de audiencia y contradicción de la persona denunciada.

Por tanto, se **ordena** a la Comisión de Justicia que emita la determinación procesal correspondiente y, una vez concluidas las actuaciones que resulten necesarias, dicte una nueva resolución. Este Tribunal no resolverá en plenitud de jurisdicción, porque permanecen pendientes actos de sustanciación que corresponden al órgano partidista en ejercicio de su competencia originaria.

5.4. Justificación de la decisión

5.4.1. Marco normativo

✓ Derecho de acceso a la justicia

El artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal prevé que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales expeditos para impartirla dentro de los plazos y términos fijados por las leyes, mediante resoluciones prontas, completas e imparciales.

El artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho de toda persona a un recurso sencillo,



rápido y efectivo ante los órganos competentes, que la proteja frente a actos que vulneren sus derechos fundamentales.

De esas disposiciones se desprende que el derecho de acceso a la justicia exige que las personas puedan ejercer y defender sus derechos de manera real y efectiva, mediante procedimientos que permitan obtener una resolución completa sobre los planteamientos formulados.

✓ Principio de exhaustividad

El artículo 17, párrafo segundo, de la *Constitución Federal*, es la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales y prevé, entre otras hipótesis, que aquéllas tienen que dictarse de forma completa o integral, característica de la cual deriva el principio de exhaustividad con que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

Dicho principio impone a la autoridad el **deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis**, para lo cual, previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción.

Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese proceso impugnativo.

Lo anterior, asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de los derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación. Ello, de conformidad con lo que establece la jurisprudencia 12/2001, de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**.⁶

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17

✓ **Marco normativo del debido proceso y la justicia intrapartidaria**

Los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal reconocen el derecho al debido proceso, la garantía de audiencia y el acceso a la justicia. Estas disposiciones exigen que todo procedimiento que pueda afectar derechos se desarrolle conforme a las reglas aplicables y permita a las partes ejercer una defensa adecuada.

La garantía de audiencia comprende las formalidades esenciales del procedimiento. Entre ellas se encuentran la comunicación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias, la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, la posibilidad de formular alegatos y la emisión de una resolución que atienda las cuestiones sometidas a decisión.

Estas exigencias también resultan aplicables a los partidos políticos. Sus órganos de justicia deben respetar los derechos fundamentales de la militancia y garantizar el derecho de audiencia antes de emitir determinaciones que puedan afectar derechos político-electorales.

Cuando durante la sustanciación se pretenda incorporar hechos adicionales, el debido proceso exige comunicarlos de manera completa y oportuna a la persona denunciada, para que conozca las nuevas imputaciones, formule su defensa y ofrezca las pruebas que estime pertinentes.

El debido proceso también protege a quien presenta una denuncia. Una sustanciación incompleta puede ocasionar que el órgano competente excluya hechos relevantes, deje promociones sin proveer o emita una resolución sobre una controversia que no se encuentra debidamente integrada.

En concordancia con esos principios, el artículo 43, numeral 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos establece que los partidos deben contar con un órgano colegiado responsable de impartir justicia intrapartidaria. Ese órgano debe actuar con independencia, imparcialidad y objetividad, además de aplicar la perspectiva de género en sus resoluciones.

El artículo 46 de la misma ley dispone que los partidos políticos deben establecer procedimientos de justicia interna y mecanismos alternativos para solucionar sus controversias. El órgano responsable debe encontrarse integrado antes de la sustanciación, contar con un número

impar de integrantes y conducir sus actuaciones con independencia, imparcialidad, legalidad y perspectiva de género.

Por su parte, el artículo 47 establece que las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos deben resolverse por los órganos previstos en sus estatutos. También exige que las determinaciones se emitan oportunamente para garantizar los derechos de la militancia.

Al resolver esas controversias, los órganos partidistas deben ponderar los derechos político-electorales de las personas frente a los principios de autoorganización y autodeterminación que corresponden a los partidos políticos para alcanzar sus fines constitucionales.

El artículo 48 señala que el sistema de justicia interna debe contar con una sola instancia para resolver los conflictos, establecer plazos ciertos para la presentación, sustanciación y resolución de los medios de defensa, respetar las formalidades esenciales del procedimiento y resultar eficaz para restituir los derechos político-electorales afectados.

En el ámbito interno del *** ***, el artículo 80 del Reglamento establece que el conocimiento, la investigación, la sanción y las demás actuaciones relacionadas con VPG deben desarrollarse con perspectiva de género, igualdad sustantiva, interseccionalidad, debido proceso, imparcialidad y profesionalismo.

A su vez, el artículo 90 dispone que la Comisión de Justicia debe comunicar a la persona denunciada la queja, las constancias pertinentes y las pruebas existentes en su contra, además de concederle la oportunidad de manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer pruebas de descargo.

Los artículos 92 y 94 regulan la investigación de los hechos, la facultad para recabar pruebas, la conclusión de esa etapa y la oportunidad de las partes para formular alegatos. Por su parte, el artículo 107 faculta a la Comisión para subsanar de oficio las omisiones o defectos que advierta durante la sustanciación.

El artículo 2, fracción VIII, del Reglamento incluye el procedimiento en materia de VPG dentro de los medios de impugnación que conoce la Comisión de Justicia, mientras que el artículo 13, inciso d), lo reconoce expresamente como uno de los procedimientos de su competencia.

Por ello, las disposiciones generales relativas a la sustanciación y regularización resultan aplicables a los procedimientos de VPG, siempre que sean compatibles con las reglas especiales previstas en los artículos 77 a 96 del Reglamento.

En ese sentido, el artículo 107 constituye una herramienta complementaria para subsanar omisiones o defectos de la sustanciación. Esta disposición no define por sí misma el tratamiento de los hechos posteriores ni autoriza su incorporación automática, por lo que su aplicación debe armonizarse con las reglas especiales que garantizan la investigación, la audiencia, la contradicción y la presentación de alegatos.

Este marco normativo exige que los órganos de justicia partidista integren debidamente la controversia antes de resolver.

5.4.2. Omisión de determinar el tratamiento procesal del escrito presentado el doce de junio

La actora sostiene que la Comisión de Justicia vulneró los principios de exhaustividad, tutela judicial efectiva, debido proceso y juzgamiento con perspectiva de género, porque emitió la resolución impugnada sin atender el escrito que presentó el doce de junio. Mediante esa promoción informó hechos posteriores y solicitó que se valoraran dentro del contexto de la VPG denunciada.

Asiste la razón a la parte actora.

La denuncia que originó el procedimiento *** *** se sustentó en la falta de validación o acreditación del curso denominado “Taller de Introducción al Partido”, celebrado el veintiuno de agosto de dos mil veinticinco, así como en la exclusión de la actora del evento “Mesa Estatal de Fortalecimiento con Autoridades Municipales”, realizado el seis de marzo.

La promovente afirmó que esas conductas no constituían acontecimientos aislados. Desde su perspectiva, formaban parte de una práctica reiterada de exclusión de las actividades organizadas por el CDE, la cual limitaba su participación política y afectaba los derechos que ejerce como militante, dirigente partidista y autoridad municipal emanada del *** ***.

Durante la sustanciación, la Comisión de Justicia emitió medidas de protección en favor de la actora y ordenó a la Presidenta del CDE que, por sí o por otra persona, se abstuviera de realizar conductas dirigidas a intimidarla o molestarla. Mediante acuerdo de quince de mayo, concluyó la etapa de investigación y puso el expediente a la vista de las partes para que formularan alegatos; agotada esa fase, el veintiuno siguiente cerró la instrucción y dejó el asunto en estado de resolución.

Después de ese cierre, pero antes de que la Comisión emitiera la determinación definitiva, el doce de junio la actora presentó una promoción mediante la cual informó acontecimientos ocurridos durante la Sesión Ordinaria del Consejo Estatal celebrada el siete de junio.

En el escrito señaló que durante la sesión se analizaron el informe correspondiente al ejercicio financiero de dos mil veinticinco, el presupuesto para dos mil veintiséis y la distribución de recursos destinados a las estructuras municipales del *** *** ***.

También manifestó que, al intervenir sobre la asignación de esos recursos, la dirigencia estatal desvió la discusión hacia cuestionamientos personales y políticos relacionados con *** *** *** y con personas vinculadas a esa estructura municipal.

A partir de esos acontecimientos, la promovente sostuvo que fue objeto de nuevos actos de invisibilización, descalificación y violencia simbólica, los cuales vinculó con el patrón de exclusión planteado desde su denuncia inicial. También señaló que esas conductas podían constituir un incumplimiento de las medidas de protección y solicitó que se analizaran junto con los hechos previamente denunciados.

Conforme a lo razonado en el apartado relativo a la presentación extemporánea del informe circunstanciado, se tiene por acreditado que la actora presentó esa promoción antes de que la Comisión de Justicia emitiera la resolución controvertida.

Esta conclusión únicamente acredita la existencia y presentación del escrito. No demuestra la veracidad de los acontecimientos narrados, su atribución a la Presidenta del CDE ni la calificación jurídica propuesta por la actora.

El veinticuatro de junio, la Comisión de Justicia declaró inexistente la VPG atribuida a la Presidenta del CDE. Las constancias remitidas no

muestran que, antes de resolver, hubiera emitido alguna determinación sobre el tratamiento procesal del escrito presentado el doce de junio.

La cuestión no consiste en definir, desde esta instancia, si los hechos posteriores debían incorporarse al procedimiento original o si acreditaban la VPG denunciada. El punto por resolver consiste en establecer si la Comisión podía emitir válidamente una determinación definitiva sin proveer la promoción que recibió antes de resolver.

Conforme al artículo 40, fracción VII, del Reglamento, una vez sustanciado el expediente debe declararse cerrada la instrucción y someterse el asunto a resolución. Esta disposición resulta aplicable al procedimiento de VPG porque el propio Reglamento lo incluye entre los medios de impugnación que conoce la Comisión, sin perjuicio de las reglas especiales previstas para su investigación y resolución.

El cierre de instrucción presupone que el expediente se encuentra debidamente integrado y que no existen actuaciones pendientes para emitir la resolución. Por ello, la recepción de una promoción posterior obligaba a la Comisión a verificar si el procedimiento conservaba el estado que justificó el cierre o si resultaba necesario emitir una nueva determinación procesal.

El Reglamento no regula expresamente el tratamiento que debe otorgarse a una promoción mediante la cual se informen hechos posteriores, presentada después del cierre de instrucción y antes de la resolución. Tampoco prevé de manera textual una figura de ampliación para este momento procesal.

Esa ausencia normativa no permitía dejar el escrito sin proveer. El artículo 107 constituía una herramienta complementaria para subsanar omisiones o defectos en la sustanciación, pero no autorizaba por sí mismo la reapertura de la investigación ni la incorporación automática de hechos posteriores. Por ello, la Comisión debía analizar el contenido de la promoción y emitir una determinación fundada sobre su tratamiento, con base en el derecho de acceso a la justicia, el debido proceso y las reglas generales y especiales aplicables al procedimiento de VPG.

Por tanto, la obligación de proveer la promoción no descansaba exclusivamente en el artículo 107, sino también en los derechos de acceso a la justicia, audiencia y debido proceso, así como en el deber de integrar debidamente la controversia antes de resolver.

Si la Comisión consideraba que los hechos guardaban una relación suficiente con la denuncia inicial y podían integrar la misma controversia, debía emitir un acuerdo de regularización en el que precisara el alcance de esa decisión sobre el cierre de instrucción.

La eventual incorporación de los hechos exigía comunicar las nuevas imputaciones a la Presidenta del CDE, permitirle manifestar lo que a su derecho conviniera, recibir las pruebas de las partes y realizar las diligencias necesarias para su esclarecimiento.

También requería, una vez concluida la investigación, otorgar nuevamente la oportunidad de formular alegatos y emitir un nuevo cierre de instrucción. Solo así la Comisión podía analizar los hechos posteriores junto con las conductas originales sin afectar el derecho de defensa de la persona denunciada.

Estas exigencias encuentran sustento en los artículos 80, 90, 92 y 94 del Reglamento. Esos preceptos ordenan desarrollar los procedimientos de VPG con perspectiva de género, igualdad sustantiva, interseccionalidad, debido proceso e imparcialidad; además, regulan la comunicación de los hechos a la persona denunciada, la investigación y la presentación de alegatos.

En particular, el artículo 90, fracción II, del Reglamento exige comunicar a la persona denunciada la queja, las constancias pertinentes y las pruebas existentes en su contra. También ordena concederle un plazo de cuatro días naturales para designar a una persona profesional del derecho que asuma su defensa, manifestar lo que a su interés convenga y ofrecer pruebas de descargo.

Por ello, la Comisión no podía incorporar directamente los acontecimientos del siete de junio en la resolución final. Esa actuación habría ampliado la materia del procedimiento sin que la Presidenta del CDE conociera formalmente las nuevas imputaciones ni contara con el plazo reglamentario para controvertirlas.

También era posible que la Comisión concluyera que los hechos posteriores no podían incorporarse al procedimiento original, debido a su temporalidad, contenido o autonomía. En ese caso, debía examinar si el escrito reunía los requisitos de una nueva denuncia en materia de VPG conforme a los artículos 82 y 83 del Reglamento.

Si la promoción daba lugar a la formación de otro expediente, la Comisión debía analizar si se actualizaba la conexidad prevista en el artículo 34 del Reglamento, a partir de la relación entre las conductas, las personas involucradas, la pretensión y la causa de pedir.

En caso de advertir esa relación, debía seguir el trámite establecido en el artículo 35, conforme al cual la Secretaría Técnica debe informar a la Presidencia para que el expediente se turne a la persona instructora del asunto más antiguo, quien formulará la propuesta de acumulación y, en su caso, someterá al Pleno la resolución conjunta de los procedimientos.

La acumulación no constituía una consecuencia necesaria. La Comisión debía justificar si el estudio conjunto resultaba jurídicamente procedente o si cada procedimiento debía sustanciarse y resolverse de manera independiente.

También podía concluir, mediante una determinación fundada, que la promoción no reunía las condiciones necesarias para ampliar la denuncia ni para iniciar otro procedimiento. Incluso en ese supuesto, estaba obligada a expresar las razones jurídicas que sustentaban esa conclusión y a comunicarla a la promovente.

En caso de que la Comisión determine que la promoción debe dar lugar a un procedimiento diverso, deberá considerar que el artículo 15 del Reglamento establece expresamente que el procedimiento en materia de VPG puede presentarse en cualquier momento.

Si bien el artículo 82 prevé un plazo de cuatro días para presentar quejas o denuncias, esa disposición no puede interpretarse de manera aislada ni aplicarse como un obstáculo automático para el conocimiento de los hechos informados por la actora.

Una lectura contraria privaría de efecto a la regla prevista en el artículo 15 y restringiría el acceso a la justicia reconocido en el artículo 81 del propio Reglamento. Además, la promoción no impugna necesariamente un acto o resolución formal, sino que informa conductas posteriores que la actora relaciona con la VPG denunciada.

Por ello, la Comisión no podrá desechar la promoción por extemporánea con base exclusiva en el artículo 82, sino que deberá interpretar ambas disposiciones de manera sistemática y conforme a los principios de acceso a la justicia, perspectiva de género y debida diligencia.

Por tanto, este Tribunal no debe definir cuál de esas alternativas resultaba procedente. Esa determinación corresponde a la Comisión de Justicia como órgano competente para sustanciar y resolver los procedimientos partidistas en materia de VPG.

El vicio no radica en que la Comisión haya seleccionado incorrectamente una vía procesal. La irregularidad consiste en que no adoptó decisión alguna, dejó sin proveer la promoción y resolvió el fondo cuando todavía permanecía pendiente definir si los acontecimientos posteriores modificaban la integración del procedimiento.

La omisión también incidió en el alcance de la tutela provisional decretada en favor de la actora. El artículo 88 del Reglamento faculta a la Comisión para acordar medidas cautelares en cualquier momento y para establecer los mecanismos que garanticen su cumplimiento. El artículo 89 le permite solicitar a la autoridad competente las medidas de protección que resulten necesarias, entre ellas la prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia contra la víctima.

La actora afirmó que los nuevos acontecimientos ocurrieron mientras las medidas se encontraban vigentes y los presentó como un posible incumplimiento de la prohibición de realizar actos de intimidación o molestia.

Esa manifestación no obligaba a la Comisión a tener por acreditado el incumplimiento. Sí exigía que determinara si el planteamiento requería investigación, si justificaba mantener o modificar las medidas de protección y qué tratamiento procesal debía recibir antes de concluir el procedimiento.

La omisión acreditada trasciende a la validez de la resolución porque el escrito guardaba una relación preliminar con la hipótesis de exclusión política planteada desde la denuncia inicial y podía incidir en la delimitación de los hechos que debían investigarse.

Los acontecimientos posteriores no reproducían exactamente las conductas originales. Se relacionaban con una sesión del Consejo Estatal, la distribución de recursos a las estructuras municipales y la intervención de la actora en su carácter de consejera estatal.

La promovente los vinculó con la misma práctica de exclusión dentro de la estructura partidista y solicitó que se valoraran como parte de la

continuidad del contexto denunciado. Esa conexión debía examinarse procesalmente antes de emitir una resolución definitiva.

La trascendencia resulta evidente porque la Comisión declaró inexistente la VPG al considerar que las conductas investigadas no demostraban una limitación a los derechos político-electorales de la actora, un patrón atribuible a la denunciada ni elementos que permitieran relacionarlas con su condición de mujer.

Si la Comisión determinaba que los hechos posteriores debían incorporarse al procedimiento y estos llegaban a acreditarse, podían aportar elementos para valorar la posible reiteración de las conductas, su relación con el entorno partidista y el efecto acumulativo alegado por la promovente.

Esta consideración no anticipa que los hechos ocurrieron ni que configuran VPG. Únicamente demuestra que su tratamiento procesal podía modificar los elementos que debían integrar el análisis final.

Al resolver sin proveer la promoción, la *Comisión* examinó solo las conductas inicialmente investigadas y descartó la existencia del patrón alegado, pese a que permanecía pendiente una solicitud dirigida a incorporar nuevos elementos sobre la posible continuidad de ese mismo contexto.

La omisión impide sostener que la controversia se encontraba debidamente integrada al momento de resolver. También impide afirmar que la *Comisión de Justicia* contaba con todos los elementos procesalmente disponibles para emitir una determinación definitiva.

El defecto no puede repararse mediante una resolución complementaria que mantenga subsistente la decisión impugnada. El tratamiento de la promoción puede requerir nuevas actuaciones, modificar la materia del procedimiento y alterar el conjunto de elementos que deberán valorarse al resolver.

En consecuencia, la Comisión emitió la resolución de manera prematura, pues declaró inexistente la VPG y dejó sin efectos las medidas de protección sin determinar previamente el tratamiento procesal del escrito presentado el doce de junio.

Por tanto, procede revocar la resolución controvertida para que la Comisión de Justicia provea esa promoción, determine de manera

fundada el tratamiento procesal que le corresponde, garantice los derechos de audiencia y contradicción de las partes y, una vez concluida la sustanciación respectiva, emita una nueva resolución.

5.4.3. No procede resolver en plenitud de jurisdicción

La actora solicita que este Tribunal revoque la resolución impugnada y resuelva directamente si las conductas atribuidas a la Presidenta del CDE constituyen VPG.

Resulta improcedente la pretensión.

La plenitud de jurisdicción permite que el órgano revisor sustituya a la autoridad responsable cuando el expediente se encuentra debidamente integrado y solo resta emitir la decisión jurídica correspondiente. Su ejercicio busca evitar una devolución innecesaria que retrase la solución definitiva de la controversia.

Esa facultad no opera cuando la irregularidad afecta una parte sustancial de la sustanciación y permanecen pendientes actuaciones necesarias para definir la materia del procedimiento, garantizar el derecho de defensa o integrar los elementos que deben valorarse al resolver.

En el caso, la omisión de la Comisión de Justicia no se limita a una deficiencia de motivación que este Tribunal pueda corregir mediante el análisis de las constancias existentes. Antes de estudiar el fondo, debe determinarse el tratamiento procesal del escrito presentado el doce de junio.

Corresponde a la Comisión definir si la promoción permite regularizar el procedimiento *** ** para incorporar los hechos posteriores o si reúne las condiciones para iniciar un procedimiento diverso. En este último supuesto, también deberá analizar si existe conexidad que justifique su acumulación o resolución conjunta.

La definición de esa ruta pertenece a la competencia originaria de la Comisión de Justicia, pues el Reglamento le atribuye la sustanciación, investigación y resolución de los procedimientos en materia de VPG, así como la facultad para regularizar las omisiones o defectos que advierta durante su tramitación.

Cualquiera de las alternativas puede requerir que la Comisión comunique las nuevas imputaciones a la Presidenta del CDE, reciba sus manifestaciones y pruebas, realice las diligencias necesarias, otorgue a

las partes la oportunidad de formular alegatos y determine el alcance de las medidas de protección.

Esas actuaciones no constituyen diligencias accesorias, pues resultan indispensables para delimitar los hechos, garantizar la defensa de las partes e integrar el material probatorio sobre el cual deberá emitirse la nueva resolución

Actualmente, este Tribunal no cuenta con una controversia plenamente integrada respecto de los acontecimientos del siete de junio. La persona denunciada no fue formalmente llamada al procedimiento por esos hechos, no ejerció su defensa frente a esas imputaciones y tampoco existe una investigación concluida sobre su existencia y circunstancias.

Resolver directamente la existencia de VPG obligaría a este Tribunal a determinar el cauce de la promoción, ampliar la materia del procedimiento, comunicar las nuevas imputaciones, recibir pruebas y desarrollar actos de investigación. Esa actuación rebasaría su función revisora y supondría sustituir a la Comisión en atribuciones que el Reglamento le confiere de manera originaria.

Además, una resolución directa impediría que las partes ejercieran sus derechos procesales dentro de la instancia partidista competente y colocaría a este Tribunal en la posición de órgano instructor y resolutor de primera instancia respecto de los hechos posteriores.

Conforme a la tesis XIX/2003 de la Sala Superior, de rubro **“PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES”**,⁷ esta facultad no procede cuando faltan actividades materiales que corresponde realizar a la autoridad originaria o cuando las deficiencias afectan aspectos sustanciales de la instrucción. En esos casos, el órgano revisor debe devolver el asunto para que la autoridad competente integre el procedimiento y emita la determinación correspondiente.

La devolución del asunto a la Comisión de Justicia tampoco genera una dilación injustificada ni coloca a la actora en una situación de desprotección. En los efectos de esta sentencia se fija un plazo breve para que la responsable provea el escrito presentado el doce de junio y determine el tratamiento procesal que le corresponde; además, se mantiene vigente la medida decretada en favor de la promovente y se

⁷ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 7, año dos mil cuatro, páginas 49 y 50.

ordena que las actuaciones posteriores se desarrollen con debida diligencia reforzada.

En cambio, resolver directamente la controversia exigiría que este Tribunal incorporara hechos que no fueron sustanciados, definiera por primera vez su tratamiento procesal, recibiera pruebas y se pronunciara sin que la persona denunciada hubiera ejercido sus derechos de audiencia y contradicción respecto de las nuevas imputaciones.

Una decisión emitida en esas condiciones podría generar una nueva invalidez procesal y prolongar la solución definitiva del conflicto. Por ello, en las circunstancias del caso, el reenvío constituye la medida que brinda una protección más eficaz a la actora, pues permite integrar debidamente la controversia, conservar la tutela provisional decretada en su favor y obtener una nueva resolución dentro de un procedimiento válido.

Esta conclusión también evita que la omisión procesal de la Comisión produzca una afectación adicional a la promovente. La responsable deberá actuar dentro de los plazos fijados, informar oportunamente el cumplimiento y emitir una nueva determinación una vez que concluya las actuaciones que correspondan.

Por estas razones, este Tribunal no puede resolver en plenitud de jurisdicción ni pronunciarse directamente sobre la existencia de la VPG denunciada. Lo procedente es devolver el asunto a la Comisión de Justicia para que determine el tratamiento procesal del escrito presentado el doce de junio, realice las actuaciones correspondientes y emita una nueva resolución con respeto a los derechos de audiencia y contradicción.

En consecuencia, resulta innecesario analizar los agravios relacionados con la perspectiva de género, la interseccionalidad, el estándar probatorio y la congruencia de la resolución impugnada, pues la revocación deja sin efectos el estudio de fondo realizado por la responsable y ordena la emisión de una nueva determinación sobre una controversia debidamente integrada.

6. EFECTOS DE LA SENTENCIA

En atención a las consideraciones expuestas y con fundamento en el artículo 108, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios, se establecen los efectos siguientes:

A. Se **revoca** la resolución emitida el veinticuatro de junio por la Comisión de Justicia dentro del expediente *** *** ***.

La determinación no afecta, por sí misma, las actuaciones realizadas durante la sustanciación del procedimiento. Corresponderá a la Comisión determinar el alcance que el tratamiento del escrito presentado el doce de junio produzca sobre el cierre de instrucción decretado el veintiuno de mayo.

B. Se **ordena** a la Comisión de Justicia que, **dentro del plazo de tres días hábiles**, contado a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta sentencia, provea el escrito presentado por la actora el doce de junio y emita una determinación fundada y motivada sobre el tratamiento procesal que le corresponde.

En ese acuerdo deberá definir si existen condiciones para regularizar el procedimiento *** *** ***, si la promoción debe tramitarse de manera autónoma o si corresponde adoptar una solución distinta conforme a su normativa interna.

También deberá determinar el tratamiento procesal del planteamiento relativo al posible incumplimiento de las medidas decretadas en favor de la actora y, en su caso, ordenar las actuaciones necesarias para su esclarecimiento.

Este Tribunal no predetermina la vía que debe adoptarse ni tiene por acreditado el incumplimiento planteado. Esa definición corresponde a la Comisión de Justicia en ejercicio de su competencia originaria, con respeto a los derechos de audiencia y contradicción.

C. Si la Comisión determina que los hechos informados deben incorporarse al procedimiento *** *** ***, deberá precisar los efectos de esa decisión sobre el cierre de instrucción decretado el veintiuno de mayo y regularizar la sustanciación en la medida necesaria.

En ese supuesto, deberá comunicar a la Presidenta del CDE las nuevas imputaciones, concederle el plazo reglamentario para formular manifestaciones y ofrecer pruebas, realizar las diligencias necesarias y otorgar a las partes la oportunidad de presentar alegatos antes de emitir un nuevo cierre de instrucción.

Si la Comisión determina que procede formar otro procedimiento, no podrá considerar extemporánea la promoción con base exclusiva en el artículo 82 del Reglamento. Deberá armonizar esa disposición con el



artículo 15, que permite presentar los procedimientos de VPG en cualquier momento, y con los derechos reconocidos en el artículo 81.

En este último supuesto, también deberá analizar si se actualiza la conexidad prevista en el artículo 34 y seguir, en su caso, el trámite regulado en el artículo 35.

D. Como consecuencia de la revocación, queda sin efectos la determinación mediante la cual la Comisión de Justicia levantó la medida decretada en favor de la actora mediante acuerdo de cuatro de mayo.

En consecuencia, continuará vigente la orden dirigida a la Presidenta del CDE para que se abstenga, por sí o por otra persona, de realizar conductas de intimidación o molestia contra la actora, hasta que la Comisión de Justicia emita una determinación fundada y motivada sobre su continuidad, modificación o conclusión.

Esta determinación no implica tener por acreditado el posible incumplimiento planteado por la actora ni anticipa el tratamiento procesal que corresponda a los hechos informados el doce de junio.

E. Una vez concluidas las actuaciones que correspondan conforme al tratamiento procesal adoptado, la Comisión de Justicia deberá continuar el procedimiento y emitir la nueva resolución que corresponda, con observancia de los plazos y etapas previstos en los artículos 94 y 95 del Reglamento.

La nueva determinación deberá atender la integración que resulte del procedimiento, respetar los derechos de audiencia y contradicción de las partes, y observar los principios aplicables a los asuntos relacionados con VPG.

La Comisión deberá notificar la resolución a las partes conforme a su normativa interna.

F. La Comisión de Justicia deberá informar a este Tribunal el cumplimiento de cada una de las determinaciones ordenadas dentro de las veinticuatro horas siguientes a que realice la actuación correspondiente.

Para acreditar el cumplimiento, deberá remitir copia certificada de los acuerdos, actuaciones, resoluciones y constancias de notificación respectivas.

Se **apercibe** a quienes integran la Comisión de Justicia que, en caso de incumplir cualquiera de las obligaciones ordenadas dentro de los plazos establecidos, se les podrá imponer de manera individual una **amonestación**, conforme al artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios.

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la resolución de veinticuatro de junio, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del *** *** *** dentro del expediente *** *** ***, en términos de lo razonado en esta sentencia.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Comisión de Justicia que determine el tratamiento procesal que corresponde al escrito presentado por la actora el doce de junio y cumpla las demás obligaciones precisadas en el apartado de efectos de esta sentencia.

TERCERO. Se **mantienen vigentes** la medida decretada en favor de la actora mediante acuerdo de cuatro de mayo, hasta que la Comisión de Justicia emita una determinación fundada y motivada sobre su continuidad, modificación o conclusión, conforme a lo establecido en el apartado de efectos.

Notifíquese a la parte actora como corresponda y por oficio a la Comisión de Justicia, de conformidad con los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios. **Cumplase.**

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Sandra Pérez Cruz; Magistrada Gloria Ángeles Cruz López** y la Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Fátima Susana Toledo Gonzaga**⁸, quienes actúan ante el Secretario General **Daniel Alejandro López Morales**, quien autoriza y da fe.

⁸ Designación realizada en términos del artículo 27 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de nueve de diciembre de dos mil veinticinco.



El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la sentencia emitida el veintiuno de agosto del año dos mil veintiséis, en el **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales EL Ciudadano**, identificado con la CLAVE: **JDC/71/2026**, aprobada por unanimidad de votos de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); la referida versión pública fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional, en términos de lo establecido en la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de este Tribunal Electoral de fecha veintisiete de octubre del año dos mil veintiuno, y de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sus correlativos 3, fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 1, 2, 3, fracción IX, 11 y 19, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y sus correlativos 1, 2 fracciones I, II, IV y V, 3 fracción VII, 20 y 146 Primer Párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: TEEO/UT/139/2026.